



Cuernavaca, Morelos, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

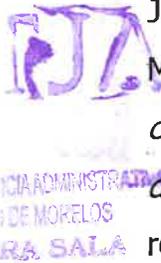
**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/50/2022**, promovido por [REDACTED] contra actos del **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

### RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada [REDACTED] contra la DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de la "resolución de fecha catorce de enero de dos mil veintidós emitida por la Dirección Jurídica del IEBEM..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por opuestas las causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas, se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"



**3.-** Por auto de quince de junio de dos mil veintidós, se hizo contar que la parte actora, no contestación a la vista ordenada en auto de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en relación con la contestación de demanda de la autoridad demandada, declarándosele precluido su derecho para el efecto.

**4.-** En auto de veintinueve de junio del dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora **amplia su demanda** contra la DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de la *"resolución de fecha catorce de enero de dos mil veintidós emitida por la Dirección Jurídica del IEBEM..."* (sic); en ese mismo auto, se mandó traer a juicio como **tercero interesado** a [REDACTED] en consecuencia, se ordenó emplazar a la autoridad demandada y tercero interesado, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**5.-** Mediante auto de dos de agosto de dos mil veintidós, se **concedió la suspensión**, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir no sea ejecutada la multa por cien unidades de medida de actualización, interpuesta en la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente asunto.

**6.-** Una vez emplazado, por auto de quince de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL IEBEM; dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.





7.- Una vez emplazada, en auto de seis de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de tercero interesado en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

8.- Por diversos autos de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no contestación a la vista ordenada, en relación con la contestación de la ampliación de demanda de la autoridad demandada, y la contestación de demanda de la tercero interesado, declarándosele precluido su derecho para el efecto; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

9.- Por auto de trece de octubre de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes en el presente asunto, no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para el efecto, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

10.- Es así que el tres de noviembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora, tercero interesado, autoridad demandada, ni de persona alguna que las representara, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no formulan por escrito los alegatos correspondientes, cerrándose la instrucción, ordenando turnar los presentes autos para resolver, lo que ahora se realiza al tenor de los siguientes:

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"



**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, en el escrito de demanda, la parte actora, reclama la nulidad de **la resolución de fecha catorce de enero de dos mil veintidós**, emitida por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, **en el que se determina el inicio del procedimiento administrativo identificado con el número DJ/DDHNYP/EP/009/2021.**

De la misma manera, la quejosa en el escrito de ampliación de demanda, reclama la nulidad de la **resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós**, emitida por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, **que resuelve en definitiva el procedimiento administrativo identificado con el número DJ/DDHNYP/EP/009/2021.**

**III.-** La existencia de los actos reclamados en el escrito de demanda y en el de ampliación de la misma, fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentran

debidamente acreditados con las copias certificadas del procedimiento administrativo DJ/DDHNYP/EP/009/2021, instaurado por la DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS en contra del COLEGIO SAN JERÓNIMO, con clave de incorporación 17DPR0222L, con domicilio en calle San Jerónimo número 113, Colonia Tlaltenango en Cuernavaca, Morelos, a través de su representante legal [REDACTED], documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA  
LA ADMINISTRACIÓN  
DEL ESTADO DE MORELOS  
LA SALA

Desprendiéndose de la **resolución de fecha catorce de enero de dos mil veintidós**, señalada en el escrito inicial de demanda, que, en esa fecha, el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, **determinó el inicio del procedimiento administrativo en contra del COLEGIO SAN JERÓNIMO**, con clave de incorporación 17DPR0222L, con domicilio en calle San Jerónimo número 113, Colonia Tlaltenango en Cuernavaca, Morelos, a través de su representante legal [REDACTED] la queja presentada por [REDACTED] tercero interesada, en contra de la citada institución educativa<sup>2</sup>.

Por su parte, de la **resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós**, señalada en el escrito de ampliación de demanda, se tiene que, en esa data, el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, **resolvió en definitiva el procedimiento administrativo**, determinando que el COLEGIO SAN JERÓNIMO, es administrativamente responsable de la conducta encuadrada en la fracción XV del artículo 170 de la Ley General de Educación<sup>3</sup>, en relación

<sup>1</sup> Fojas 136-217

<sup>2</sup> Fojas 182-188

<sup>3</sup> **Artículo 170.** Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

con lo dispuesto por el numeral 211 fracción XV de la Ley de Educación del Estado de Morelos<sup>4</sup>, por lo que se le impone como sanción administrativa, una multa de cien unidades de medida de actualización (U.M.A.), equivalente a la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), en términos de la fracción I inciso a del artículo 212 de la Ley de Educación del Estado de Morelos.

**IV.-** La autoridad demandada el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al presente juicio no hizo valer causales de improcedencia en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

**V.-** De manera previa al análisis de las causales de improcedencia en términos del último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, se señalan los antecedentes de los actos reclamados, para estar en condiciones de resolver lo que en derecho corresponda:

El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, a la ahora tercero interesada [REDACTED] ante el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS,

**XV.** Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 211.** Son infracciones de quienes prestan servicios educativos con reconocimiento de validez de la autoridad educativa estatal o, en su caso, de los organismos descentralizados:

**XV.** Expulsar, segregar, discriminar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos o psicológicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de la autoridad educativa estatal o los organismos descentralizados;



queja en contra del COLEGIO SAN JERÓNIMO, con clave de incorporación 17DPR0222L, con domicilio en calle San Jerónimo número 113, Colonia Tlaltenango en Cuernavaca, Morelos, alegando trato discriminatorio en contra de su menor hijo, el cual se encontraba inscrito ante dicha institución educativa en el ciclo escolar 2020-2021<sup>5</sup>.

Previa ratificación de la queja interpuesta, por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, ordenó una visita de vigilancia al COLEGIO SAN JERÓNIMO, para verificar si dentro de las instalaciones de dicho plantel se cuenta con instalaciones adecuadas para el desarrollo de los menores en un ambiente sano, personal docente capacitado y materiales de enseñanza acordes a las necesidades de los menores que cuenten con alguna discapacidad, si cuenta con métodos de aprendizaje adaptados a las diferentes necesidades y capacidades del alumno, además se solicite el refrendo correspondiente al año lectivo 2021-2022 en el Instituto de Educación Básica del Estado, que autoriza a dicho colegio para la enseñanza de educación primaria; y, se le otorguen cinco días hábiles para exhibir la documentación complementaria<sup>6</sup>.

Es así que, siendo las nueve horas con veintiocho minutos del día diez de diciembre de dos mil veinte, fue realizada, por el servidor público comisionado, la visita de vigilancia al COLEGIO SAN JERÓNIMO y levantada el acta de visita correspondiente<sup>7</sup>.

Así, el catorce de enero de dos mil veintidós, el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, determinó el **inicio del procedimiento administrativo** identificado con el número DJ/DDHNYP/EP/009/2021, en contra del COLEGIO SAN JERÓNIMO, con clave de incorporación 17DPR0222L, con domicilio en calle San Jerónimo

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

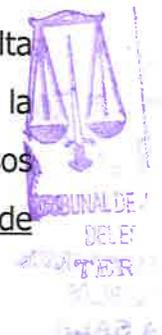
TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
3<sup>a</sup> SALA

<sup>5</sup> Fojas 151-154  
<sup>6</sup> Fojas 157-162  
<sup>7</sup> Fojas 171-174

número 113, Colonia Tlaltenango en Cuernavaca, Morelos, a través de su representante legal [REDACTED] [REDACTED] **-acto reclamado** en el escrito de demanda—

Acuerdo que fue notificado personalmente a la ahora quejosa, mediante cédula de notificación, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, por conducto de la abogada adscrita al Departamento de Derechos Humanos, Normatividad y Procesos del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos<sup>9</sup>.

Por lo que, previa sustanciación del procedimiento correspondiente, el veintinueve de abril de dos mil veintidós, el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, **resolvió en definitiva** el procedimiento administrativo DJ/DDHNYP/EP/009/2021, determinando procedente la responsabilidad administrativa del COLEGIO SAN JERÓNIMO, imponiéndole una multa de cien unidades de medida de actualización (U.M.A.), equivalente a la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.)<sup>10</sup>. **-acto reclamado** en el escrito de ampliación de demanda—



Resolución definitiva que fue notificada personalmente a la ahora parte ahora quejosa, en el domicilio ubicado en calle San Jerónimo número 113, Colonia Tlaltenango en Cuernavaca, Morelos, mediante cédula de notificación efectuada a las trece horas con dieciocho minutos del dieciocho de mayo de dos mil veintidós, [REDACTED] quien dijo ser "docente frente a grupo" del citado colegio<sup>11</sup>.

**VI.-** Como fue referido, el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio,

<sup>8</sup> Fojas 182-188

<sup>9</sup> Fojas 189-190

<sup>10</sup> Fojas 200-213

si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Por lo que este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado en el escrito de demanda, consistente en **la resolución de fecha catorce de enero de dos mil veintidós**, emitida por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, en el que se determinó el inicio del procedimiento administrativo identificado con el número DJ/DDHNYP/EP/009/2021; **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de la materia**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "



Esto es así, ya que, si como fue señalado en el considerando V que antecede, el veintinueve de abril de dos mil veintidós, el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, **resolvió en definitiva el procedimiento administrativo DJ/DDHNYP/EP/009/2021**, determinando procedente la responsabilidad administrativa del COLEGIO SAN JERÓNIMO, imponiéndole una multa de cien unidades de medida de actualización (U.M.A.), equivalente a la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.).

Consecuentemente, los efectos del acto impugnado consistente en el **auto dictado el catorce de enero de dos mil veintidós**, en el cual el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, radicó el procedimiento administrativo DJ/DDHNYP/EP/009/2021, en contra del COLEGIO SAN JERÓNIMO, con

<sup>11</sup> Fojas 189-190

clave de incorporación 17DPR0222L, con domicilio en calle San Jerónimo número 113, Colonia Tlaltenango en Cuernavaca, Morelos, a través de su representante legal [REDACTED] en términos de la queja presentada por [REDACTED] ahora tercero interesada, **cesaron al momento de que la referida autoridad, emitió la resolución que culminó el procedimiento administrativo DJ/DDHNyP/EP/009/2021.**

Siendo inconcuso que se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia en análisis; por lo tanto, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio, respecto de la resolución de fecha catorce de enero de dos mil veintidós,** emitida por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, en el que se determinó el inicio del procedimiento administrativo identificado con el número DJ/DDHNyP/EP/009/2021.

Igualmente, este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado en el escrito de ampliación de demanda, consistente en la **resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós,** emitida por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, que resuelve en definitiva el procedimiento administrativo identificado con el número DJ/DDHNyP/EP/009/2021; **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia,** consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*



En efecto, la fracción I del artículo 40<sup>12</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que la demanda deberá

<sup>12</sup> **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

presentarse dentro del plazo de **quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados**, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

En este contexto, si la **resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós**, en donde el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, resolvió en definitiva el procedimiento administrativo DJ/DDHNY/EP/009/2021, **fue debidamente notificada a la parte actora, a las trece horas con dieciocho minutos, del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, en el domicilio ubicado en calle San Jerónimo número 113, Colonia Tlaltenango en Cuernavaca, Morelos, mediante cédula de [REDACTED] quien dijo ser "docente frente a grupo" del citado colegio; **es inconcuso que se surte la causal de improcedencia en análisis, al ser extemporánea la impugnación de tal actuación.**

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
LA SALA

Efectivamente, de las copias certificadas del procedimiento administrativo DJ/DDHNY/EP/009/2021 -ya valoradas-, se **desprende que la diligencia de notificación personal** respecto de la resolución definitiva emitida por la autoridad responsable, el veintinueve de abril de dos mil veintidós, **fue realizada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós y esta actuación que no fue impugnada por la parte actora al ampliar su demanda.**

Por lo que **tal acto administrativo goza de validez y será eficaz.**

Ciertamente, los actos de las autoridades se consideran validos así como legales, y surtirán todos sus efectos jurídicos hasta en tanto que dicha presunción de legalidad no sea desvirtuada mediante una

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su

declaratoria de un órgano administrativo, contencioso o jurisdiccional, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>13</sup>

Consecuentemente, se tiene plenamente acreditado en el sumario, que la **resolución definitiva dictada el veintinueve de abril de dos mil veintidós, en el procedimiento administrativo DJ/DDHNP/EP/009/2021, fue debidamente notificada a [REDACTED] en su carácter de representante legal del COLEGIO SAN JERÓNIMO**, con clave de incorporación 17DPR0222L, en el domicilio ubicado en calle San Jerónimo número 113, Colonia Tlaltenango en Cuernavaca, Morelos, **el día dieciocho de mayo de dos mil veintidós.**

Bajo este contexto, la parte actora contaba con un término de quince días hábiles para impugnar tal acto de autoridad, **contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que le fue notificada la resolución impugnada**, tal como lo señala la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, el cual a letra señala lo siguiente: "La demanda deberá presentarse: I. **Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados**, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha..."

ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

<sup>13</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239



Al respecto cabe señalar que, del dispositivo jurídico transcrito en párrafo anterior, se desprenden tres hipótesis distintas relativas al momento en que debe de computarse el plazo para la presentación de la demanda de juicio de nulidad ante este Tribunal Justicia Administrativa, es decir, **dentro de los quince días contados a partir del día hábil siguiente en que:**

- 1.- **Le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o**
- 2.- Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o
- 3.- Se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Así tenemos que, si en sumario se acreditó que mediante diligencia practicada el **dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la parte actora fue notificada de la resolución definitiva de veintinueve de abril de dos mil veintidós**, el término de quince días hábiles establecido en la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, **inició el diecinueve de mayo de la referida anualidad concluyó el día nueve de junio del mismo año**, sin contar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo y cuatro y cinco de junio por ser sábados y domingos.

**Sin ser procedente entonces que, en el escrito de ampliación de demanda, presentado ante la Sala de Instrucción el veintiuno de junio de dos mil veintidós, la enjuiciante pretenda impugnar la citada resolución definitiva, aduciendo que tuvo conocimiento de la misma hasta el treinta de mayo de dos mil veintidós**, en términos de la notificación por lista que le fue realizada respecto del acuerdo de veintisiete de mayo del año en curso, en el cual la Sala instructora proveyó lo conducente respecto del escrito de contestación de demanda presentado por la autoridad demandada y los documentos anexos a la misma; resultando inconcuso que la quejosa **consintió tácitamente** los

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"



argumentos señalados por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, en el fallo emitido el veintinueve de abril de dos mil veintidós; actualizándose así, la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra señala:

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.**<sup>14</sup> Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia en análisis, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio, respecto de la resolución de veintinueve de abril de dos mil veintidós**, emitida por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, que resuelve en definitiva el procedimiento administrativo identificado con el número DJ/DDHNP/EP/009/2021.



Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad de la resolución reclamada, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

**SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** El juez

<sup>14</sup> IUS Registro No. 204,707, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291



federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.<sup>15</sup>

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.<sup>16</sup>

Por último, este Tribunal considera innecesario pronunciarse sobre los argumentos vertidos por la tercero interesada JULIA DOLORES FLORES CASTAÑEDA, en su escrito de contestación de demanda, toda vez que las causas que diera origen al sobreseimiento de los actos impugnados seguiría rigiendo su sentido.

**VII.-** Se levanta la suspensión concedida mediante auto de fecha dos de agosto de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por LAURA NATALIA MUÑOZ TAPIA, respecto de **la resolución de fecha catorce de enero de dos mil veintidós,**

<sup>15</sup> Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.



emitida por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, en el que se **determinó el inicio del procedimiento** administrativo DJ/DDHNYP/EP/009/2021, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando VII del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] respecto de la **resolución de veintinueve de abril de dos mil veintidós**, emitida por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, que **resuelve en definitiva el procedimiento** administrativo DJ/DDHNYP/EP/009/2021, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando VII del presente fallo.

**CUARTO.-** Se **levanta la suspensión** concedida mediante auto de fecha dos de agosto de dos mil veintidós.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera

---

<sup>16</sup> IUS. Registro No. 223,064.

Sala de Instrucción<sup>17</sup>; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "



<sup>17</sup> En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/50/2022, promovido por LAURA NATALIA MUÑOZ TAPIA, contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidos.

